



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00048-00
Demandante	Farud Jalk Grimaldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Asunto	Resuelve sobre desistimiento de las pretensiones
Auto Interlocutorio No.	154

CONSIDERACIONES

1 ANTECEDENTES

El señor FARUD JALK GRIMALDO a través de apoderada Judicial, Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, formula demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No 04-3471 del 12 de diciembre de 2013, que reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico radicado el 16 de septiembre de 2020¹, presenta desistimiento en virtud a la posición del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, que deja de acoger la posición sentada por esa corporación en la sentencia de 04 de agosto de 2010, respecto a los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 y la consideración jurisprudencial de ese momento que no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo.

Presentado este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigente el criterio favorable al demandante-

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto. Para resolver el anterior problema jurídico, es menester citar las normas pertinentes; a saber, los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor:

¹ Archivo 11 del expediente digital.





Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.





Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con la normatividad citada se observa lo siguiente: El proceso fue admitido mediante auto de fecha 30 de julio de 2019². La demanda fue notificada el 30 de julio de 2020³ mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Habiéndose surtido la anterior actuación, la apoderada de la parte demandante mediante solicitud del 16 de septiembre de 2020⁴, manifestó el desistimiento de las pretensiones y hechos de la demanda.

La secretaria de este Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento el 25 de septiembre de 2020⁵.

De otro lado, se observa que conforme al poder conferido visible en el archivo 06 del expediente digital la apoderada se encuentra facultada para desistir, por lo cual

² Archivo 8 expediente digital.

³ Archivo 10 expediente digital.

⁴ Archivo 11 expediente digital.

⁵ Archivo 12 expediente digital.





sería procedente la solicitud de desistimiento y la consecuente terminación del proceso.

Razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues lo que consta en el expediente es que el presente proceso la parte demandada no contestó la demanda y no efectuó actuación alguna de la cual hubiese derivado gastos y no se opuso tampoco al desistimiento condicionado a no condena en costas, por lo que no habrá dicha condena por no existir desgaste judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, y dar por terminado el proceso con efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas conforme lo aducido en la parte considerativa y lo dispuesto en el artículo 316 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d24ec4c72c264343e643b4b24f13fd65b822d4d9a6f55415a219ff2cb893a3

Documento generado en 14/05/2021 09:47:24 AM





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-1-8

